

Cipolletti, 26 de mayo de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas <.G.N. C/ V.M.L. S/ DIVORCIO. (Expte. N°CI-00600-F-2026), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta el Sr. **N.G.A.** , con patrocinio letrado, instando petición de divorcio unilateral respecto de la Sra. **M.L.V.**, requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 09/06/2023 la ciudad de Contralmirante Cordero, conforme certificado que adjunta.. Refiere que no tuvieron hijos en común, y que la convivencia cesó el día 29/08/2025, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC., en lo atinente a la DISTRIBUCION DE BIENES, enuncia que existe un rodado con carácter técnicamente ganancial, pero el cual se compro con fondos propios de éste actor. El bien es identificado con la chapa patente dominio ".M.F.M.K.1.F.P.L.a.2. adquirido en fecha 09/05/2024.

Habiéndose dado curso a la acción en fecha 17/03/2026, se presenta la Sra. M.L.V., con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad se allana a la petición del divorcio, no obstante realiza una contrapropuesta respecto a los bienes, denunciando que existen dos bienes gananciales de carácter registral, ellos son: Automóvil marca Ford, modelo Ka 1.0 Fly Plus, d.J., y Motocicleta marca Honda XR 250, año 2017, dominio A..

En fecha 31/03/2026 las partes manifiestan que han arribado un acuerdo respecto a los bienes gananciales a dividir.

Los días 10/04/2026 y 16/04/2026 se agrega informe de dominio y valuación fiscal de los bienes, libre inhibición de las partes.

En fecha 06/05/2026 y 12/05/2026 las partes acreditan haber abonado la diferencia de los tributos.

Así las cosas en fecha 15/05/2026 pasan los autos a dictar sentencia de divorcio.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han acordado respecto a la división de los bienes gananciales de carácter registral

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de N.G.A., DNI N° 3. y M.L.V., DNI N° 3., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 0.d.j.d.2., en la ciudad de Contralmirante Cordero, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 1.T.1.A.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Por la sentencia de divorcio, costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- Por la sentencia de divorcio, REGULANSE los honorarios profesionales de la Dra. MERCEDES DE ZAVALETA, por el patrocinio ejercido a favor del Sr. N.G.A., en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$ 2.489.700) (30 IUS), y a la Dra. PAMELA NELVI GAITA, por el patrocinio ejercido a favor de la Sra. M.L.V., en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$ 2.489.700) (30 IUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccctes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Homologar con fuerza de sentencia, el acuerdo arribado entre las partes, que transcrito en su parte pertinente dice:

" I. RECONOCIMIENTO: Que a los fines de arribar a un acuerdo integral, las partes reconocen la ganancialidad de los siguientes bienes registrables:

a. MOTOCICLETA: dominio "A.", MARCA Honda, Modelo XR250, año 2017, registrada a nombre del Sr A..

b. AUTOMOTOR: dominio "J.", MARCA Ford, Modelo Ka 1.0 Fly Plus L/11, año 2011, registrado por el Sr A..

Dichos bienes se encuentran en posesión del Sr A. actualmente. En cuanto a sus condiciones registrales la Sra. V. acompañó en su contestación de demanda los informes de dominios por lo que solicitamos se tenga dicho requisito ya cumplido.

II. ACUERDO PARTICIÓN: Las partes acuerdan que ambos bienes tienen hoy un precio de venta total en conjunto de \$12.000.000 por lo que el 50% requerido por la Sra. V. se pacta en \$6.000.000.

Para obtener dicho monto el Sr A. pondrá en venta la motocicleta arriba descripta, para lo cual se otorga un plazo de 45 días corridos desde la homologación. Plazo que a

su fin, se haya logrado vender o no la motocicleta, de igual manera el Sr <. entregará a la Sra. V. la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000).

Al no tener aun la certeza de las condiciones de dicha venta, no se puede asegurar que sea en efectivo o transferencia por lo que cerca del termino mencionado mediante sus letradas las partes coordinaran la entrega del monto.

III. DOCUMENTACION: En caso de que el dinero sea producto de la venta de la motocicleta el SR A. se compromete a entregar copia digitalizada del contrato de compraventa que realice para tranquilidad de la Sra V. en las condiciones de venta.

A los fines del presente acuerdo la Sra. V. se compromete a entregar el mismo día que reciba el dinero, los formularios 08 tanto de la motocicleta como del automotor mencionado, firmados debidamente ante escribano o en DNRPA correspondiente, aunque no existe aun comprador el compromiso de entrega se mantiene. Estos formularios y su certificación serán costo a cargo de la Sra. V. Todo otro gastos correspondientes a la transferencia de los rodados en cuestión, serán a cargo del Sr A., no debiendo abonar la Sra. V. ningún arancel, multa, sellado ni gasto algo por dicha transferencia registral.

IV. COSTAS: se pactan costas por su orden del presente acuerdo. En caso de incumplimiento de alguna de las partes a las cláusulas aquí estipuladas, las costas de solicitar el cumplimiento de manera judicial serán a cargo del incumpliente"

V.- Por la partición de ambos bienes registrables (automotor y motocicleta), regúlense los honorarios de la Dra. MERCEDES DE ZAVALETA, por el patrocinio ejercido a favor del Sr. N.G.A., en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 50/100 (\$ 436.453,50) (valor fiscal- \$12.470.100 x 50% x 50% x 14%), y a la Dra. PAMELA NELVI GAITA, por el patrocinio ejercido a favor de la Sra. M.L.V., en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 50/100 (\$ 436.453,50) (valor fiscal- \$12.470.100 x 50% x 50% x 14%), considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 36 y ccdes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11